

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 27/2021

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

TRIBUTARIO. IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

SENTENCIA Nº 451/2022.

En Madrid a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 27/2021, seguidos a instancia de la , representado/da por la , contra el , representado/da por el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña , sobre materia tributaria (IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que con fecha 19 de enero de 2021 por la en representación de la se interpone recurso contencioso administrativo contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID, y contra la resolución del de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes y en la calle e importe de euros.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de marzo de 2021 se requiere a la representación procesal de el/la recurrente la subsanación del defecto advertido.

Subsanado del defecto advertido, mediante decreto de fecha 4 de junio de 2021 se admite a trámite el recurso interpuesto por la contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID, se tiene por personado/da y parte a la Abogacía del Estado, se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, y se requiere a la administración la remisión del expediente administrativo, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.



Mediante diligencia de ordenación de fecha 2 de septiembre de 2021 se tiene por recibido el expediente administrativo se confiere a el/la recurrente el plazo de veinte días para que formalice la demandada, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 4 de noviembre de 2021 la Abogacía del Estado en representación de la formaliza la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación termina suplicando sentencia en la que declare que se anule la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes y en la calle e importe de euros, anulando estas últimas, por disconforme a derecho, con imposición de costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de diciembre de 2021 se tiene por formalizada la demanda y entre otros pronunciamientos se confiere a el/la letrado/a del EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID el plazo de veinte días para que contesta a la demanda y se requiere a la actora para que en el plazo de cinco días aclare los extremos referidos.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de enero de 2022 se tiene por cumplimentado el requerimiento efectuado a la Abogacía del Estado.

El 24 de enero de 2022 el/la letrado/a del EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID presente escrito en el que con carácter previo solicita la suspensión por prejudicialidad al amparo de los artículos 4 de la LJCA, 43 de la LEC y demás que fueran de aplicación a la vista de **la sentencia nº 727 de 29 de octubre de 2021 de la sección 9ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 1313/2019**, y hasta que se acuerde la firmeza de la misma o hasta que recaiga sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en caso de instarse recurso de casación, y en cuanto al fondo, contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación, suplica sentencia en la que se desestime la demanda en su integridad y se confirma la resolución administrativa con imposición de costas.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 25 de enero de 2022 se tiene por presentado el escrito de el/la letrado/a del EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID, y a su razón se acuerda oír a la parte contraria por el plazo de diez días en cuanto a la suspensión por prejudicialidad solicitada al amparo de los artículos 4 de la LJCA, 43 de la LEC y demás que fueran de aplicación a la vista de **la sentencia nº 727 de 29 de octubre de 2021 de la sección 9ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 1313/2019**, y hasta que se acuerde la firmeza de la misma o hasta que recaiga sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en caso de instarse recurso de casación.



Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de abril de 2022 quedan los autos a disposición de SS^a para resolver dictándose auto de fecha 4 de julio de 2022 en el que se deniega la suspensión solicitada de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados por esta Magistrada.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de julio de 2022, y no habiéndose recurrido el auto de fecha 4 de julio de 2022, con entrega del expediente administrativo a el/la letrado/da de la corporación municipal, para que conteste a la demanda en el plazo que le resta, efectuándose los apercibimientos pertinentes.

El 22 de julio de 2022 el/la letrado/a del EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima suplica sentencia en la que se resuelva desestimar la demanda, confirmando la resolución recurrida, con condena en costas a la demandante.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de julio de 2022 se tiene por contestada a la demanda por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

Mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2022 se fija a cuantía del recurso en la de indeterminada, acordándose dar cuenta a SS^a sobre el recibimiento del pleito a prueba, y mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022 se admite la prueba propuesta que resulta pertinente, siendo la única prueba admitida el expediente administrativo y la documental aportada.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 14 de octubre de 2022 se declara concluso el periodo probatorio y se acuerda conferir a la parte actora el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones.

El 28 de octubre de 2022 la Abogacía del Estado en representación y defensa de la , presenta escrito de conclusiones en el que después de alegar los hechos y fundamentos que estima suplica sentencia estimatoria del recurso por no ajustarse a Derecho la resolución recurrida.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 3 de noviembre de 2022 se tiene por presentadas las conclusiones de la actora y se confiere a la administración demandada el plazo de diez días para que presente sus conclusiones.

El 16 de noviembre de 2022 el/la letrado/a del EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID presenta sus conclusiones y suplica que se eleven a definitivas las consideraciones efectuadas en su escrito de contestación a la demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de diciembre de 2022 se declaran los autos conclusos para sentencia, quedando las actuaciones en poder de SS^a para dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.4 del mismo texto legal.

Mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 2022 se declaran los autos conclusos para sentencia, dictándose la presente cuando por turno la ha correspondido en



atención a la existencia de asuntos anteriores y de preferente tramitación.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la recurrente la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes euros. Por todo ello pretende que se dicte sentencia en la que declare que se anule la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes euros, anulando estas últimas, por disconforme a derecho, con imposición de costas.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo por la entidad pública recurrida, el EXCMO AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, MADRID, se fundamenta en la adecuación a derechos de la resolución recurrida y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en la contestación a la demanda.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados por el/la recurrente y la administración recurrida, y las pretensiones deducidas por las mismas, es decir, la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes euros.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional



115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su**



adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento, aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido



formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

TERCERO.- El IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS es un impuesto de gestión compartida, y por ello la Ley atribuye **la gestión censal a la Administración Tributaria del Estado**, y **la gestión tributaria de las cuotas municipales a los Ayuntamientos** respectivos. Así se ha de traer a colación los siguientes preceptos del **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**:

1º.- Artículo 78 Naturaleza y hecho imponible:

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o



no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.....

2º.- Artículo 79 Actividad económica gravada:

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

3º.- Artículo 90 Gestión tributaria del impuesto:

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del



coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de esta ley. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 91 Matrícula del impuesto

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las



fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:**

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias



TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

QUINTO.- Constituye el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban **las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes euros**, y se pretende sentencia en la que declare que se anule la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes euros, anulando estas últimas, por disconforme a derecho, con imposición de costas.

Con carácter previo he de traer a colación **la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1652/2020 de tres de diciembre de dos mil veinte, Rec. 374/2019** que refiere que (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

*“Así pues, la Ley distingue claramente dos fases. Una primera denominada de **gestión censal del tributo** que, conforme a lo establecido en el art. 91 TRLHL, es competencia de la Administración del Estado y comprende la formación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas y señalamiento de cuotas, y la realización de las altas, bajas y variaciones del censo Y una segunda de **gestión tributaria**, atribuida al municipio, que comprende la liquidación del tributo conforme a los datos obrantes en la matrícula, la recaudación, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, y la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Pero resta todavía una tercera y última competencia, que también corresponde al Estado de acuerdo con lo establecido en el art. 91.3 TRLHL: **la inspección del tributo**.*

En definitiva, corresponden al Estado la gestión censal y la actividad de inspección del tributo, mientras que corresponde al municipio la gestión tributaria del impuesto a partir de los datos que obran en la matrícula.

Ocurre sin embargo que el legislador ha ampliado la participación de los municipios en la gestión del IAE municipal a través de la delegación de competencias. Así que en un principio la Ley 31/1991 permitió la delegación en los municipios de la competencia estatal de inspección del IAE municipal, delegación que se contempla en el art. 91.3 TRLHL, mientras que, dos años después, la Ley 22/1993 permitió delegar también la competencia de gestión censal que es la que contempla el art. 91.1 TRLHL. Precisamente para adaptar el desarrollo reglamentario a la



posibilidad de delegación que se abría legalmente, se dictó el RIAE de 1995 que sigue vigente en la actualidad”.

Por tanto y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos y las pretensiones deducidas por las partes y en el ámbito de la gestión tributaria referido en el que se va a resolver esta controversia y de conformidad con el artículo 33 de la LJCA y en los términos de los artículos 70 y 71 del mismo texto legal, debo partir de los hechos y fundamentos en los que la Abogacía del Estado plantea los términos de la presente controversia:

1º.- “.....el Tribunal Económico-Administrativo municipal de Pozuelo rechaza descender al fondo de la impugnación al considerar que el cauce adecuado de impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de fecha 7 de octubre de 2019 -mediante la que se aprueban liquidaciones por el Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes -, es el recurso de ejecución ante el TEAR de Madrid, autor de la resolución de 29 de marzo de 2019”.

2º.- “.....Consecuentemente, las nuevas liquidaciones practicadas respecto de los epígrafes 831.9 9 "Otros servicios financieros n.c.o.p." y 832-9 "Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p." del IAE, correspondientes a los ejercicios no resultan materialmente ejecución de la resolución del TEAR de Madrid, sin perjuicio de la denominación formal de acto de ejecución empleada por la Administración demandada.”

3º.- “..., resulta del todo improcedente que el Ayuntamiento demandado reproduzca, con la excusa de la ejecución de una resolución del TEAR de Madrid, una liquidación por conceptos y ejercicios anulados en sede jurisdiccional mediante pronunciamiento firme. 3.1. A estos efectos resulta del todo pertinente reproducir la fundamentación de la Sentencia de 8 de mayo de 2017 del Juzgado de lo contencioso administrativo n º 30 de Madrid (procedimiento ordinario452/2016) a través de la cual se anula la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 14 de septiembre de 2016, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n º 37/2016, presentada contra la Resolución de 11 de febrero de 2016 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra las liquidaciones tributarias derivadas de una inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE) a nombre de la

...Con posterioridad, el Ayuntamiento ha ignorado dicha resolución firme del TEAR y ha vuelto a inspeccionar a Correos por exactamente el mismo objeto: la situación tributaria de Correos en el IAE respecto a su contrato de agencia con Deutsche Bank y aprueba de nuevo la inclusión censal de Correos en los epígrafes , los ya examinados y anulados por el TEAR, y también en los epígrafes 659.4 y 973.3 del IAE, por los ejercicios en varias oficinas de Pozuelo de Alarcón” , el ámbito decisorio de este recurso se centra en determinar si es o no correcta la actuación municipal que procede, tras una segunda inspección, a la nueva inclusión censal de Correos en los epígrafes , los ya examinados por el TEAR, y anulados por ese Tribunal en resolución firme de 29.10.2012, y también en los



epígrafes del IAE, por los ejercicios en varias oficinas de Pozuelo de Alarcón.

Y en este punto se ha de traer a colación **la sentencia nº 727 de 29 de octubre de 2021 de la sección 9ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 1313/2019** (la negrita y el subrayado es de esta Magistrada):

*“Consta en el expediente administrativo y es reconocido por la recurrente en su demanda que, tras la presentación de la reclamación económico-administrativa el 11 de marzo de 2016, contra la resolución de 11 de febrero de 2016 que desestimó el recurso de reposición formulado contra las inclusiones censales en los epígrafes 831.9, 832.9, 659.4, 653.2 y 973.3 del IAE, presentó escrito en fecha 18 de julio de 2017, poniendo de manifiesto que el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid había dictado sentencia el 8 de mayo de 2017, por la que estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto y dejaba sin efecto la resolución recurrida en lo referente al alta censal y las liquidaciones relativas a los ejercicios 2012 a 2015 de los epígrafes 831.9 y 832.9 de las tarifas del IAE** y solicitaba que se tuviera por presentado dicho escrito y se incluyera en la reclamación económico-administrativa y entendiera desistido a Correos en lo concerniente a los epígrafes , por satisfacción fuera del procedimiento y lo continuase respecto al resto de epígrafes recurridos.*

La resolución del TEAR de 29 de marzo de 2019 objeto de esta litis, en relación con dichos epígrafes –serían los epígrafes tras la rectificación de la propuesta de inclusión censal contenida en el acta, llevada a cabo por acuerdo de 2 de noviembre de 2015 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al que hemos hecho referencia anteriormente-, acuerda admitir el desistimiento y continuar en relación con el resto de cuestiones planteadas, en aplicación del artículo 238 de la LGT, que dispone lo siguiente:

....

*Es lo cierto que, si bien la actora, en el citado escrito presentado el 18 de julio de 2017 solicitó que se la tuviera por desistida en lo relativo a los mencionados epígrafes, se refiere a **una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid que había estimado el recurso formulado por la misma frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la recurrente contra la resolución de 11 de febrero de 2016 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la aprobación de la propuesta del Acta de Disconformidad, sentencia que anuló la resolución sobre la base de que el TEAR se había pronunciado en resolución de 29 de octubre de 2012 estableciendo que la tributación apropiada de Correos en el IAE por su contrato de agencia con era a través del epígrafe de las tarifas y no a través de los epígrafes elegidos por el Ayuntamiento, por lo que pudiera resultar dudoso que realmente se tratara de un desistimiento en el sentido recogido en el citado artículo 238 de la LGT, ya que la actora no mostraba conformidad con la inclusión que se había realizado en los epígrafes***



No procede, por ello, apreciar la desviación procesal invocada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

No obstante, entrando en el fondo de la impugnación respecto de dicha actividad, se ha pronunciado ya el **Tribunal Supremo en la Sentencia 970/2020 de 9 de julio de 2020, Rec. 4068/2017** que, en recurso de casación interpuesto por la contra sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa deducida por aquella, al considerar que la actividad de servicio de agencia a una actividad financiera se enmarca en el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, estableció lo siguiente:

“**TERCERO.** Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la pregunta que se nos plantea en el auto de admisión del recurso, en estos términos:

"[...] Determinar cómo han de tributar por el IAE las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, bien calificándolas como meros "meros servicios independientes prestados a las empresas [epígrafe] o bien, "como otros servicios financieros" [epígrafe]. En otras palabras, se impone identificar cuál es el factor determinante para una u otra calificación, bien la forma en que la actividad es realizada por la entidad no financiera (esto es, en calidad de agente o por intermediación de otra empresa) o, por el contrario, la naturaleza y carácter de los servicios instados".

La respuesta, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, deben tributar conforme a la naturaleza de los servicios instados, calificándolas como "Otros servicios financieros" [epígrafe].

Conforme a la sentencia transcrita, procede la desestimación del recurso en lo concerniente a la inclusión en los citados epígrafes

Por tanto y siendo incontrovertida la eficacia y validez del pronunciamiento dado por la sentencia del **Tribunal Supremo en la Sentencia 970/2020 de 9 de julio de 2020, Rec. 4068/2017** que, en recurso de casación interpuesto por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. contra sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y que desde su fecha de eficacia zanja la cuestión aquí debatida y en cuanto a que a los **"efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, deben tributar conforme a la naturaleza de los**



servicios instados, calificándolas como "Otros servicios financieros" [epígrafe 1.]", en nuestro procedimiento, y a la vista de la resolución recurrida, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban ***las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes 8 euros***, lo único que procede es determinar la eficacia y validez de la sentencia dictada por el ***Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid sentencia el 8 de mayo de 2017, por la que estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto y dejaba sin efecto la resolución recurrida en lo referente al alta censal y las liquidaciones relativas a los ejercicios de las tarifas del IAE.*** Solo puedo proceder es al a estimación del recurso contencioso administrativo ya que lo que la administración local no puede hacer es volver a proceder revisar la inclusión de la euros, cuando la liquidación anterior había sido anulada por la sentencia judicial del ***Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid había dictado sentencia el 8 de mayo de 2017, por la que estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto y dejaba sin efecto la resolución recurrida en lo referente al alta censal y las liquidaciones relativas a los ejercicios de los epígrafes de las tarifas del IAE.***

Si bien de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo es incuestionable que el/la recurrente a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por “las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, deben tributar conforme a la naturaleza de los servicios instados, calificándolas como "Otros servicios financieros" [epígrafe]”, e igualmente a determinado la sentencia nº 727 de 29 de octubre de 2021 de la sección 9ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 1313/2019, las liquidaciones del bajo esos epígrafes fueron anuladas por la sentencia del ***Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid de 8 de mayo de 2017***, y en ningún caso es factible revisar nuevamente tales liquidaciones ANULADAS POR RESOLUCION JUDICIAL FIRME al socaire de una sentencia del Tribunal Supremo posterior y aunque la misma zanje definitivamente la cuestión.

Con relación al instituto de la cosa juzgada, he de traer a colación con carácter previo la ***Sentencia 17/2018, recurso 11/2017 del tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de los Contencioso sección 1 del 26 de enero de 2018*** ,y en atención a la Jurisprudencia que refiere:

“En la recientísima sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 2017 (rec. de casación nº 4/2017), se recoge la jurisprudencia sentada en torno a ese instituto procesal:

"el principio o eficacia de cosa juzgada material - que es a la que se refiere el recurso de casación en interés de ley interpuesto-, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso



ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida».

En el mismo sentido se manifiesta la segunda de las sentencias citadas, precisando que la STC 77/1983 resume las aludidas funciones en los siguientes términos: «la cosa juzgada despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema».

El Tribunal Supremo ha establecido, por todas, en sentencia de 17 de octubre de 2017 (rec. n.º 446/2012), la necesaria concurrencia de la triple identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, para que opere el efecto negativo de la cosa juzgada, y las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión:

"En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada acusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en tomo a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.



Así esta Sala ha señalado: la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente".

Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa juzgada exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada».

Por todo ello procede la estimación del recurso y la revocación de las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a derecho y de conformidad con el instituto de la cosa juzgada a razón de la la sentencia del **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid de 8 de mayo de 2017**, y concurrir **identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan, de la causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión, y el petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.**

SEXTO.- La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación. Debo traer a colación la **sentencia 252/2014 de del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2ª, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, recurso 358/2013:**

“SEGUNDO.- Como ha resuelto esta Sección en numerosas sentencias, entre ellas la de 15 de septiembre de 2011 (recurso de apelación nº 278/2011), "Conforme a la Jurisprudencia del tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley porque, sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y, a ultranza, al decidir sobre la admisibilidad del recurso, quedaría sin aplicación de la regla de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, que niega la posibilidad de la apelación respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y por los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo cuando se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de tres millones de pesetas (18.030,36 euros). La fijación de la cuantía por el órgano jurisdiccional de instancia no vincula a esta Sala, como de manera uniforme declara el Tribunal Supremo al examinar la admisibilidad de los Recursos de Casación que se interponen contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo, de modo que por mucho que dichas Salas hayan fijado la cuantía del Recurso contencioso-administrativo que ante ellas se siguió en un importe superior al límite cuantitativo del Recurso de Casación, y por tanto hayan admitido la



preparación de dicho Recurso, tales declaraciones de las Salas de instancia no vinculan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al control del Tribunal de casación el control de la admisibilidad por la cuantía que por Ley le corresponde, dejando la admisibilidad de la casación por razón de la cuantía en las Salas de instancia, lo que no es admisible, pues como ya se ha dicho al ser la cuantía de los Recursos, de apelación y de casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales de instancia y apelación o casación, que han de fijar la cuantía del proceso a los efectos del Recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales incluso sin necesidad de que se alegue la inadmisión por la cuantía por las partes.

(...) Finalmente, en materia de actos de naturaleza tributaria como los presentes, el Tribunal Supremo ha reiterado entre otros, en Auto de fecha 10 de julio de 2008 , lo siguiente:

"A tal efecto, en numerosas resoluciones (entre ellas ATS 30 de noviembre 2001 (rec. 7433/1999)) se ha venido afirmando que "A efectos de determinar la cuantía litigiosa, conviene añadir que, conforme al artículo 41.3 de la LRJCA, en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de acumulación, no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación, a lo que hay que añadir que, tratándose en el asunto que nos ocupa de actos de naturaleza tributaria, hay que atender exclusivamente al débito principal (cuota) para cada ejercicio económico y no a cualquier otro tipo de responsabilidad como recargos, intereses de demora o sanciones conforme dispone el artículo 42.1 a) de la LRJCA, salvo que cualquiera de éstos conceptos, eventualmente, superase a aquélla" (en este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en los Autos de 9 de diciembre de 1999 y 30 de septiembre de 2002). Y ello con relación a cada uno de los distintos impuesto y para cada uno de los ejercicios fiscales a los que la liquidación se refiere".

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJ , procede la inadmisión del recurso de apelación por la cuantía, inadmisión que en fase de recurso, se torna en causa de desestimación de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Supremo."

En el caso de autos y en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, que en esta fase se torna en causa de desestimación, pues el importe de la cuota de la liquidación tributaria asciende a la cantidad euros, no pudiéndose añadir a tal cantidad, como pretende el apelante, la de euros correspondientes a los intereses legales de demora. Tampoco puede admitirse el recurso de apelación respecto al acuerdo sancionador, al ser su importe de euros".

Y por ser de fecha más reciente debo traer a colación **la sentencia 721/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 9º, de dos de noviembre de dos mil diecisiete, recurso 795/2016:**

"En primer lugar debemos valorar la posible inadmisión por cuantía del recurso de apelación, para lo que debe atenderse, no tanto a la cuantía de las liquidaciones apeladas sino más bien a la cuantía de la pretensión ejercida. La valoración de la apelabilidad de la sentencia es una cuestión que debe examinarse de oficio al



tratarse de "orden público procesal", pues determina la competencia de este Tribunal (artículo 7.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción contencioso-administrativa , en adelante LJCA), y que viene regulada en el artículo 41 de la LJCA :

- 1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.*
- 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos.*
- 3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación.*

En este caso, debe considerarse, como ha sostenido una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cada liquidación se reputa autónoma e independiente al objeto de valorar la summa gravaminis para determinar la admisibilidad del recurso, según expresa una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTs de 27 de abril y de 1 de julio y de 2009, que, aunque referidas a la casación, pueden ser aplicables al caso de autos por concurrir identidad de razón). En este caso, cada uno de los conceptos liquidados debe entenderse singularizado a efectos de valorar su cuantía, lo que de entrada ya permitiría descartar la compensación de cualquiera de los conceptos del recibo . Pero es que además, lo que se pretende es la anulación, no del principal sino de los recargos de apremio e intereses de demora de dos recibos, uno el que ya se ha dicho que sería inadmisibile por cuantía y el otro, el , pero solo en cuanto a los conceptos recargo de apremio e intereses de demora, que no alcanzan individualmente ninguno de ellos la suma de € , que es la cuantía mínima exigible para admitir el recurso de apelación.

Así lo determina el artículo 81.1.a) de la LJCA :

- "1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:*
- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de euros ."*

Por ello debe llegarse a la conclusión de que la pretensión del recurrente no alcanza la cuantía mínima para que sea posible el recurso de apelación, por lo que el recurso debe ser inadmitido”.

La cuantía de este recurso establecida en la **INDETERMINADA**, y que ha determinado la tramitación de la pretensión deducida por la a través de las normas del procedimiento ordinario, se ha establecido por la adición de las liquidaciones efectuadas y aquí impugnadas y en cuantía total de euros, y NINGUNA de tales liquidaciones excede e euros, por lo que esta sentencia **NO ES RECURRIBLE EN APELACION** de conformidad con el artículo 81. 1 a) LJCA.



SEPTIMO.- Aun estimándose la demanda y aun siendo una cuestión exclusivamente de interpretación jurídica No existen circunstancia de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, considerando las dudas jurídicas que se ha planteado en la resolución de esta pretensión.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 27/2021, interpuesto por la representado/da por la Abogacía del Estado, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON, MADRID, representado/da por el/la Procurador/a de los Tribunales Don/Doña , y contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de noviembre de 2020 en la reclamación económico administrativa nº 137/2019 por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución de 7 de octubre de 2019 mediante la que se aprueban las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafes euros, y **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO **DEBO REVOCAR Y REVOCO**. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Administración
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado